

**ACUERDO NRO:03** En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 24 días del mes de junio del año dos mil dos, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia de su titular Doctor **ARTURO E. GONZÁLEZ TABOADA**, integrado por el Sr. Vocal Doctor **MARCELO J. OTHARÁN**, y los Sres. Vocales Subrogantes Doctores **ALBERTO MARIO TRIBUG, LUIS EMILIO SILVA ZAMBRANO y LORENZO WALDEMAR GARCÍA**, con la intervención del titular de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal Doctor **HÉCTOR OSCAR DEDOMINICHI**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "**B.,O. s/ FILIACIÓN**" (**Expte. nro.362- año 2001**) del Registro de la mencionada Secretaría de dicho Tribunal.

**ANTECEDENTES:** A fs. 11/12 vta. y fs. 22/26 vta. los actores, por apoderados, inician acción de filiación contra los presuntos sucesores universales de A.M., peticionando declaración jurisdiccional de estado de hijo de O. B.

Corridos los pertinentes traslados, a fs. 60/61vta., 69/70, toman intervención los presuntos herederos, contestando los respectivos traslados de la acción a fs. 116/126 vta., y a fs. 339/343 contestan algunas de las partes intervinientes; a fs. 345 se decreta la apertura a prueba, clausurándose a fs. 414. A fs. 1095/1104 dicta sentencia la Sra. juez a-quo, rechazando la demanda de filiación instaurada. Ante ella deducen recursos de apelación por sus honorarios, tanto la letrada de la demandada H.M., como por parte del letrado apoderado de otra de sus litisconsortes, L. V.R. de M., por derecho propio e igualmente como apoderado de la Dra. María Felicitas Fernández de Peón, por los honorarios que se le regularan a esta última en su carácter de patrocinante de M. M. A fs. 1169 la Dra. Bozzano, apoderada de la demandada H. M. desiste de su recurso.

A fs. 1177 y vta. obra sentencia de Alzada, confirmatoria de la recaída en la instancia anterior en lo que fuera materia de recurso y agravios.

Contra dicho decisorio deducen recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley y Nulidad Extraordinario los letrados Luis Fernández y María Felicitas Fernández de Peón a fs. 1187/1193, cuyo traslado no es contestado por las partes.

A fs. 1221/1222 toma intervención el Sr. Defensor ante el Tribunal, y a fs. 1223/1225, mediante la Resolución Interlocutoria nro. 175/2001 se declara la inadmisibilidad del Recurso casatorio por Nulidad Extraordinario impetrado

por los letrados y la admisibilidad del recurso por Inaplicabilidad de Ley igualmente instaurado, aun cuando sólo por la causal prevista por el inc. a) del art. 15 de la ley 1406.

Corrida la pertinente vista al Fiscal ante el Cuerpo, éste se presenta a fs. 1235, entendiendo que no corresponde la vista ordenada, según lo dispuesto por el art. 5° de la ley ritual.

Finalmente, dictada la providencia de autos, la misma devino firme y consentida, por lo que los presentes se encuentran conclusos para definitiva. En función de lo cual este Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:** 1) Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado?. 2) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?. 3) Costas.

**VOTACIÓN:** A las cuestiones planteadas el Dr. **MARCELO J. OTHARÁN** dijo:

I.- Previo al análisis de la temática sometida a estudio a través del recurso planteado, creo necesario efectuar algunas consideraciones respecto a las observaciones efectuadas a fs. 1235 por el Sr. Fiscal subrogante ante el Cuerpo, al que, conforme al proceder habitual, se le corriera vista sobre la procedencia del recurso extraordinario local, no habiendo evacuado la misma por entender que el objeto procesal de la impugnación es ajeno al "interés de los que debe resguardar el Ministerio Público Fiscal". Cita en abono de su postura lo prescripto por el art. 5° de la ley 1406, el que en lo pertinente dice que nuestro Cuerpo "...mediante resolución impersonal y fundada, declarará si el recurso es o no admisible; en el primer caso, previa vista fiscal si correspondiere, dictará la providencia de "Autos"...".

Aun cuando tal actitud signifique un cambio en el procedimiento que este Tribunal imprime desde antaño a estos recursos, expreso mi adhesión al criterio del Ministerio Público Fiscal, por estimar que, en la especie, no se trata de una cuestión de interés público que justifique el requerimiento de su dictamen al respecto.

La nueva postura adoptada tiene sustento normativo en la interpretación gramatical y sistemática, tanto de la ley orgánica n° 1436, como la de la que regla los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley, n° 1406. La primera de ellas, repitiendo el texto que se introdujera en 1977 en la precedente ley orgánica, al establecer las

funciones el Ministerio Público Fiscal, estatuye en el art. 57 inc. b): "Dictaminar en toda cuestión de competencia que se plantee ante el Tribunal Superior de Justicia y en todas las causas sometidas a la jurisdicción originaria del mismo, en los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley". Para las cuestiones de competencia y para las causas propias de la jurisdicción originaria del Cuerpo utiliza el adjetivo "todo" (o "todas"), sin que ocurra lo propio cuando menta los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley. Y la segunda ley precitada - dictada en el 19/1/83, varios años después de la sanción del texto que pretranscribiera y unos pocos meses antes de la aparición de la nueva Ley Orgánica n° 1436- como vimos "supra", supedita el requerimiento de la vista fiscal a que se dé la hipótesis de su correspondencia ("si correspondiere"). Esta eventual participación contrasta con la que la ley 1406 regla específicamente en forma imperativa, tratándose del recurso - también extraordinario - de inconstitucionalidad (art. 23, ley citada).

Hasta aquí mis argumentos de "lege data". "De lege ferenda" tengo en cuenta y adhiero sin hesitación a la corriente de opinión doctrinaria que, desde los egregios maestros del procesalismo Tomás Jofré, Hugo Alsina y David Lascano, brega y postula una limitación del ámbito jurídico civil del quehacer del Ministerio Público Fiscal (Jofré, Manual, tomo I, pág. 234; Alsina, Tratado, tomo II, XI-12, pág. 354; Exposición de Motivos del proyecto Lascano, de 1935, pág. 157). Todo ello, claro está, sin implicancia alguna respecto del mantenimiento de sus atribuciones y funciones en las áreas en que esté principalmente afectado el orden público y de la potenciación de su actuación en el ámbito jurídico penal, y sin desmedro alguno - parece superfluo expresarlo - para los colegas que antaño y hogaño han desempeñado la titularidad de ese tan importante órgano.

De compartir el Tribunal esta nueva postura, en lo sucesivo sólo se notificará al Ministerio Público Fiscal el ingreso al Cuerpo de los recursos por el carril casatorio y la resolución que recaiga, requiriéndose la expedición de dictamen sólo en aquellos casos en que se considere pertinente la emisión de su opinión.

II.- Ahora bien, ingresando al concreto análisis de las cuestiones propuestas a estudio, debo liminarmente, no obstante haber quedado reseñadas las alternativas procesales sucedidas en autos a través del relato de los

antecedentes del mismo, enunciar los agravios en que fundan ambos letrados de los litisconsortes demandados su recurso de inaplicabilidad de ley, en tanto la temática en debate se circunscribe a una cuestión de honorarios.

En el libelo en que sustentan el mismo, argumentan los quejosos que el fallo recurrido ha aplicado erróneamente la ley arancelaria 1594 para abogados y procuradores al confirmar la regulación de honorarios de los abogados intervinientes. Sostienen al respecto que, si bien la Cámara ha citado artículos de la ley arancelaria correspondiente, la regulación de los honorarios se ha practicado contrariando lo indicado por el articulado de dicha ley, ya que se ha practicado la regulación mediante la aplicación errónea de su art. 9 inc. 5°, omitiéndose la regulación en función de los artículos 6 y 31 del mismo cuerpo normativo. Exponen que el art. 9° de la Ley Arancelaria se debe considerar cuando se está en presencia de un proceso filiatorio liso y llano, desvinculado de otro juicio, pero no como en el "sub-lite", cuando está en directa conexión con un proceso sucesorio y, en consecuencia se ingresa así, en la órbita legal del art. 31 del mismo cuerpo legal. En función de ello, sostienen que el pronunciamiento recurrido desatendió la normativa indicada, afectándose el derecho a una retribución justa.

Ahora bien, a los efectos de meritarse la queja sostenida por los recurrentes, creo necesario traer a colación una cita del Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia efectuada por este Tribunal en autos "Yerio, Beatriz c/ Riva s/ Escrituración" (Acuerdo nro. 189/96), que señalara que "la finalidad de la ley 1.594 es, por un lado, resarcir con justicia la labor profesional y, por el otro, no crear, a través de esta legislación una ley de privilegios o una ley que pudiera estar en contra de los intereses de la comunidad". En virtud de ello es que, en dicha oportunidad se destacó que "es en el ámbito del reconocimiento a una justa retribución profesional, donde deben buscarse las pautas de equilibrio que rehuyan soluciones inequitativas, así como el reconocimiento de estipendios inexpresivos o confiscatorios de los servicios prestados, en menoscabo del respeto por la tarea cumplida y la propia administración de justicia."

Por otra parte, no cabe dejar de considerar que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la 'ratio legis' que orienta la

referencia legal a dicha cuantía, la justa retribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (cfr. CNCiv. Sala C LL 1985-B-548).

Bajo tales premisas, volcadas en los antecedentes jurisprudenciales, consideraré, luego, el planteo casatorio instaurado, partiendo del análisis de las normas arancelarias locales aplicables y en función de lo acontecido en autos.

De tal manera, comenzaré por señalar que el art. 31 de la ley 1.594, que regula los honorarios de abogados y procuradores, establece que "en los procesos sobre derechos de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 6° con el mínimo establecido en el artículo 9- inciso 1° del Apartado I. Cuando hubieren bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24". En función de ello es que corresponderá determinar, entonces si, en el caso, la cuestión a resolver en el presente litigio, tenía relación con una acción con contenido económico.

Ahora bien, a fs. 11/12vta., al iniciar la acción de filiación, la actora enuncia que "como A.M. era soltero a la fecha de su fallecimiento, peticionaremos prontamente para que se realice una publicación a fin de que se presenten quienes se creen con derecho a participar en esta acción"... y luego a fs. 22/26vta. manifiesta que "esta acción se dirige contra los presuntos sucesores universales de A. M., los que dejarán de tener tal calidad de sucesor declarado que sea el estado de hijo en esta Filiación extramatrimonial".

De tal manera, se puso en evidencia, tanto conforme lo expuesto por el mismo actor, como por la oportunidad de la interposición de la acción (muerte del supuesto padre biológico), y las medidas urgentes que se realizaron (preservación del cadáver a los efectos de tomar las muestras correspondientes al ADN), que el objeto de la presente no consistió en una mera acción de filiación de contenido extrapatrimonial, sino que se dirigió a lograr que la declaración de la correspondiente filiación, legitimara al actor para intervenir en el ya abierto

proceso sucesorio, desplazando a los restantes supuestos herederos.

De manera tal que, conforme a las constancias de autos, en la acción de filiación iniciada la regulación de honorarios a efectuar debió meritarse la trascendencia económica de la pretensión, aplicándose, al efecto, las previsiones del art. 31 de la Ley Arancelaria vigente.

De resultas de lo expuesto es que la resolutive de Cámara cuestionada, al manifestar que "si bien, según el resultado del proceso, tendría incidencia patrimonial, no es lo que se ventila en el proceso...", constituye un claro apartamiento a la preceptiva referenciada, en tanto la misma expresa "cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare , lo cual no implica determinar su aplicación a que "sea lo que se ventila en el proceso", como se efectúa en el decisorio cuestionado. De otra manera perdería sentido la inclusión de este segundo párrafo en el art. 31, que regula los honorarios de letrados y procuradores en los procesos sobre derechos de familia sobre la base de la enunciación como "no susceptibles de apreciación pecuniaria", y resultándoles en tal caso aplicables las pautas del art. 6° con el mínimo del art. 9° inc. 1°). Conforme con ello, la segunda parte del precepto debe ser interpretada como una excepción a tal regla general, en los supuestos que concretamente enuncia.

Consecuentemente, y considerando las pautas reseñadas, el fallo de Alzada incurre en una errónea interpretación de la ley arancelaria aplicable (art. 31), por lo que corresponde, hacer lugar al recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley impetrado por los letrados de los codemandados, por la causal prevista por el inc. b) del art. 15 de la Ley Casatoria, casándose la sentencia de Alzada de fs. 1177 y vta., sin costas de esta instancia atento a la falta de oposición (art. 12 ley 1406 y 68 2do. párrafo C.P.C. y C.), debiendo asimismo devolverse el depósito, cuya constancia obra a fs. 1186.

Luego, y en función de lo previsto por el art. 17 del ritual, deberá dictarse un nuevo pronunciamiento, analizándose al efecto los recursos de apelación instaurados a fs. 1132/1140 vta. y 1122/1126vta. por los Dres. Fernández y la Dra. María Felicitas Fernández de Peón contra la regulación de sus honorarios efectuados en la sentencia de fs. 1095/1104.

Al respecto, y en virtud de todo lo expuesto, estimo que debe hacerse lugar a los recursos, y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto los honorarios allí regulados a favor de los letrados recurrentes, volviendo los autos a la instancia de origen a los efectos de que se determinen nuevamente los mismos, de conformidad con el procedimiento establecido por el art. 31 de la Ley Arancelaria aplicable, que remite al previsto por el art. 24 de idéntico cuerpo legal. A tales fines, deberá tenerse en cuenta, en el caso, el acervo sucesorio que correspondiera sólo a los mandantes de los letrados recurrentes.- **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal **Doctor ARTURO E. GONZÁLEZ TABOADA**, dijo: Por compartir los fundamentos expresados por el distinguido colega preopinante Doctor Marcelo J. Otharán, es que emito mi voto en el mismo sentido que el suyo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal Subrogante **Doctor ALBERTO MARIO TRIBUG** dijo: Comparto totalmente el criterio sustentado por el colega que votara en primer término Doctor Marcelo J. Otharán, por lo que emito el mío en idéntico sentido. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal Subrogante **Doctor LUIS EMILIO SILVA ZAMBRANO** dijo: Comparto la línea argumental desarrollada por el Doctor Marcelo J. Otharán en su bien fundado voto, por lo que expreso el mío en idéntico sentido. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal Subrogante **Doctor LORENZO WALDEMAR GARCÍA** dijo: Por compartir los fundamentos expresados por el distinguido colega que votara en primer término Doctor Marcelo J. Otharán, es que doy el mío en idéntico sentido. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1°) Declarar **PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por los letrados de los codemandados a fs.1187/1193, contra la sentencia dictada a fs. 1177 y vta. por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala II- de la Primera Circunscripción Judicial y, en consecuencia, CASAR dicho decisorio en base a la causal prevista por el art. 15, inc. b) de la Ley 1.406. 2°) Recomponer el tópico casado, por imperio de lo dispuesto en el art. 17 inc. c) de idéntico Ritual, dejándose sin efecto los honorarios regulados a favor de los Dres. Luis Fernández y María Felicitas Fernández de Peón, debiendo volver los autos a la instancia de origen, a efectos de que se determinen nuevamente los

mismos, de conformidad con el procedimiento establecido por el art. 31 de la Ley Arancelaria aplicable, que remite al previsto por el art. 24 de idéntico cuerpo legal, a cuyos fines habrá de tenerse en cuenta, en el caso, el acervo sucesorio que correspondiera sólo a los mandantes de los letrados aquí recurrentes. **3°)** Sin costas en esta instancia, atento a la falta de oposición (arts. 68. segundo párrafo, del C.P.C. y C. y 12 de la Ley Casatoria). **4°)** Disponer la devolución del depósito efectuado según constancia obrante a fs. 1186 (art. 11 de la Ley 1.406). **5°)** Regístrese. Notifíquese y oportunamente, bajen los autos.

Con lo que se dio por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados por ante mi, que certifico.

- Dr. ARTURO E. GONZÁLEZ TABOADA - Presidente.

Dr. MARCELO J. OTHARÁN -

Dr. ALBERTO MARIO TRIBUG -

Dr. LUIS EMILIO SILVA ZAMBRANO -

Dr. LORENZO WALDEMAR GARCÍA.HÉCTOR O. DEDOMINICHI.  
SECRETARIO